

Rectificación de las liquidaciones por concepto de contribución de mejoras del camino de Seis de Septiembre a Luján

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para rectificar las liquidaciones por concepto de contribución de mejoras correspondientes al camino de Seis de Septiembre a Luján con una rebaja del 40 por ciento sobre el total de cada liquidación para los casos que se cancele el total de la deuda dentro de los treinta días de notificarse la liquidación rectificadora y del 30 por ciento cuando el pago se efectúe dentro de los plazos que se conceden por esta ley.

ART. 2.º — La rectificación se practicará a favor de todos los propietarios que lo soliciten dentro del término de 90 días a partir de la promulgación de esta ley.

ART. 3.º — Ampliase a diez años el plazo establecido en los artículos 11 y 15 de la ley 4.117, para el pago de la contribución correspondiente al camino a que se refiere esta ley. Dicho pago se hará en cuotas anuales con vencimiento del 1.º al 30 de enero de cada año. Vencido dicho término se deberá abonar un recargo del 6 por ciento sobre el total de la cuota adeudada.

ART. 4.º — Facúltase al Poder Ejecutivo a tomar de Rentas Generales las sumas que sean necesarias para cubrir las diferencias que resulten con respecto a las obligaciones emergentes de la construcción del camino de Seis de Septiembre a Luján, una vez practicada la rectificación que autorizan los artículos 1.º y 2.º de esta ley.

ART. 5.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte y seis días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

AURELIO F. AMOEDO.
Modesto M. Marquina.

HOMERO FERNÁNDEZ.
Felipe A. Cialé.

(1) Véase Decreto de noviembre 28 de 1939, pág. 513.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

Registrada bajo el número cuatro mil setecientos ochenta y dos (4.782).

Jorge F. Dillon.

Subsecretario de Gobierno.

Véanse leyes nos. 3.736, 3.897, 4.406, art. 2.º V, 2, d); 4.116 y 4.117.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada del pedido formulado por la Junta de Contribuyentes del Camino Pavimentado de Seis de Septiembre a Luján y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: junio 21 de 1939.

Despacho de Comisión; Sanción en general y en particular: agosto 31 de 1939.

CÁMARA DE SENADORES

Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda: septiembre 12 de 1939.

Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: septiembre 26 de 1939.

(1)

DECRETO N.º 96

La Plata, noviembre 28 de 1939.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 6 de octubre próximo pasado, se ha promulgado la ley número 4.782 por la cual se autorizan reducciones en las deudas liquidadas en concepto de contribución de mejoras de las propiedades afectadas por el camino Seis de Septiembre a Luján, ampliándose, asimismo, a diez años el plazo para el pago respectivo;

Que el doble carácter de la reforma incorporada en esa ley al reducirse las deudas correspondientes y fijar un plazo mayor para que el contribuyente pueda abonarlas, hace necesario, para que su aplicación no origine dificultades, que una minuciosa reglamentación contemple todas las circunstancias que derivan del régimen anterior en el cobro de los servicios que se han efectuado por partidos y en diferentes fechas, determinando distintos estados de las cuentas de los propietarios, todo lo que obliga al estudio

analítico de cada una para acreditar los servicios pagados con anterioridad y precisar la situación de los que se encuentran en mora hasta la fecha;

Que finalmente deben asimismo, dictarse normas para proceder a la conversión de las deudas de propiedades cuyos dueños no soliciten reajuste beneficiándose sólo en esas condiciones con la ampliación del plazo, como igualmente la forma cómo deberán liquidarse los recargos por falta de pago durante el tiempo transcurrido hasta la sanción de la ley número 4.782, situación que no aparece prevista en ella.

Por estas consideraciones, el Poder Ejecutivo en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 132 inciso 2.º de la Constitución de la Provincia, en acuerdo general de Ministros —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — El pedido de reajuste de las liquidaciones de acuerdo con la rebaja establecida en el artículo 1.º de la ley número 4.782 podrá formularse hasta el 4 de enero del año próximo; vencida esa fecha, el monto de la deuda originaria para los propietarios que no hayan solicitado el reajuste de su cuenta, será el mismo que el formulado con anterioridad a esa ley.

ART. 2.º — El 30 de enero próximo vencerá el plazo para el pago del 4.º servicio anual para las cuentas de propiedades ubicadas dentro del partido de Seis de Septiembre; el 3.º servicio para las propiedades ubicadas dentro de los partidos de Luján, General Rodríguez y Moreno y el 2.º Servicio para las propiedades ubicadas dentro del partido de Merlo.

ART. 3.º — El procedimiento para el reajuste lo practicará la Dirección General de Rentas por intermedio de la Oficina de Afirmados, de acuerdo a la práctica establecida para casos análogos, bastando a tal efecto la simple presentación a la Oficina respectiva.

ART. 4.º — El reajuste de las cuentas para los propietarios que lo soliciten en término se hará de acuerdo a las normas siguientes:

- a) El monto de la nueva deuda líquida será igual al 70 % de la deuda líquida originaria.
- b) La deuda así rebajada se amortizará en 10 anualidades con vencimiento al 30 de enero de cada año y con un interés anual del 6 %.
- c) Los montos abonados en concepto de servicios liquidados de conformidad con lo establecido según el régimen anterior, excluyéndose las multas o recargos que hubiera satisfecho el propietario, se acreditarán a las anualidades vencidas de conformidad a los servicios determinados en la forma indicada en el apartado anterior.

Si hubiera diferencia a favor del contribuyente, se le descontará del saldo deudor que arroje la cuenta después de cubiertas dichas anualidades vencidas.

- d) Hecha la liquidación indicada en el apartado anterior se determinarán los servicios que correspondan para amortizar el remanente de la deuda en el tiempo que le falte para completar las 10 anualidades.

ART. 5.º — El reajuste de las cuentas para los propietarios que no se hayan acogido a las rebajas que acuerda la ley se hará tomando como deuda originaria la determinada con anterioridad, calculando su amortización en diez anualidades con un interés del 6 % anual y luego aplicándose las disposiciones contenidas en los apartados c) y d) del artículo anterior.

ART. 6.º — Los contribuyentes que quieran cancelar sus deudas o abonarlas a plazos con los descuentos acordados en la ley, deberán manifestarlo por escrito, ya sea en las Oficinas de Campaña respectivas, en la de la Capital Federal o en la de Contribución de Afirmados, hasta el 4 de enero próximo. A tal efecto la Dirección General de Rentas hará imprimir formularios con un talón destinado a recibo de la respectiva presentación.

Las Oficinas de Campaña o de la Capital Federal remitirán de inmediato las solicitudes que le fueren presentadas, a la Oficina de Afirmados de la Dirección General de Rentas, a fin de obtener la respectiva liquidación.

ART. 7.º — El recargo establecido al final del artículo 3.º de la ley que se reglamenta se abonará a partir del 30 de enero del año próximo sobre el total de las cuotas vencidas.

ART. 8.º — Los propietarios que se presenten a cancelar su deuda de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 1.º de la ley podrán abonar los servicios vencidos sin recargo alguno.

En las liquidaciones que se practiquen en los certificados de Escribanos presentados en término se hará el descuento del 30 % acordado por la ley, sin que en tal caso sea necesaria la solicitud del propietario.

ART. 9.º — Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.

SAÚL A. OBREGÓN — JOSÉ MARÍA BUSTILLO.